

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado Ponente

Pereira, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Impugnación de Acción de Tutela
<b>RADICADO:</b>	66170-31-05-001-2022-00114-01
<b>ACCIONANTE:</b>	MARÍA ANDREA HURTADO MORALES
<b>ACCIONADAS:</b>	- NUEVA EPS - IDIME S.A.
<b>TEMA:</b>	DERECHO A LA SALUD
<b>DECISIÓN:</b>	<b>CONFIRMAR – DECLARA HECHO SUPERADO</b>

**SENTENCIA No. 21**

**Aprobado por Acta No. 57 del 09 de junio de 2022**

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesta por la accionada IDIME S.A. frente al fallo de primera instancia del 22 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda.

**I. ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA ANDREA HURTADO MORALES**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra de la NUEVA EPS y la IPS IDIME S.A., al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, integridad personal y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política.

La accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

### HECHOS

Señaló que hace 14 años padece de *neuralgia del trigémino izquierdo* que es definido por sus especialistas como “*una afección que provoca sensaciones dolorosas similares a una descarga eléctrica en un lado de la cara. Esta afección de dolor crónico afecta el nervio trigémino, que transmite las sensaciones de la cara al cerebro*”. Dicha condición le provoca un dolor intenso e insoportable que se ha incrementado con los años al punto de ocasionarle dificultades mentales y físicas, para lo cual, ingiere medicamentos que la *dopan por completo durante días*, haciendo imposible realizar actividades laborales y cotidianas necesarias.

Manifestó que en el mes de marzo de 2021 asistió a cita con el especialista en neurología y el doctor le indicó que debía realizar un examen médico y le formuló el denominado ARTERIOGRAFÍA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CARÓTIDAS (PANANGIOGRAFÍA) (351). Seguidamente, el Gobierno Nacional decretó el asilamiento y confinamiento obligatorio debido a la pandemia; por lo tanto, comenta que se comunicó a la IPS IDIME S.A. para solicitar cita médica para practicarse el examen médico, donde le indicaron que debía ingresar a un link para solicitar dicho examen, labor que realizó y escaneó la fórmula médica. En respuesta le indicaron que previo a dicho examen debía practicarse otros adicionales, no obstante, debido al encierro la NUEVA EPS no daba citas, por lo que, decidió practicárselos en la empresa particular LÓPEZ CORREA.

Posteriormente, al dirigirse a IDIME S.A., le indicaron que *ya no hacía este examen*, motivo por el cual, se comunicó con la NUEVA EPS y la remitieron nuevamente a medicina general, la cual, fue programada ochos meses después, esto es, finalizando el año 2021. El médico general la remitió al especialista en neurología para el 21 de enero de 2022, quien le formuló nuevamente el examen ARTERIOGRAFÍA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CARÓTIDAS (PANANGIOGRAFÍA) (351) por ser *absolutamente necesario*. Los funcionarios de la NUEVA EPS le indicaron que debía autorizar dicho examen por la página de la entidad, pero las claves y usuarios brindados *nunca funcionaron*.

Indicó que después de muchos intentos fallidos, le indicaron que debía llamar a IDIME S.A., pero nuevamente dicha IPS informó que *ellos no lo practicaban, que tenía que llamar nuevamente a la NUEVA EPS*. Seguidamente, se comunicó con la EPS y le manifestaron que debía llamar nuevamente a IDIME y conseguir una carta de *NEGACIÓN DEL SERVICIO*, para que la NUEVA EPS pudiera autorizarlo; no obstante, al momento de solicitar dicho documento en la IPS IDIME le advirtieron que no podía expedir tal carta, ya que no se estaba negando el servicio, sino que no contaban con los aparatos ni los insumos para practicar dicho examen y debía comunicarse nuevamente con la EPS.

A continuación, la accionante comenta que llamó a la EPS e informó sobre la imposibilidad de obtener la carta de negación por parte de IDIME, no obstante, le advirtieron que el documento era la única opción para autorizar el examen requerido. El 18 de febrero de 2022 envió derecho de petición a la NUEVA EPS dirigido a obtener respuesta concreta solicitando la autorización y práctica del examen médico; sin embargo, a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta.

Con toda esta situación, advierte que las accionadas le han llevado *abusivamente por un círculo de evasión, dilación y omisión de sus obligaciones y responsabilidades*, con el propósito no practicarle el examen, lo cual, le impiden iniciar el tratamiento con el especialista para reducir los episodios de dolor intenso y vulnera sus derechos fundamentales.

## **PRETENSIONES**

La señora **MARÍA ANDREA HURTADO MORALES**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, **1)** se ordene a la NUEVA EPS y IPS IDIME S.A. para que dentro de 48 horas, autorizar y practicar el examen **ARTERIOGRAFÍA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CARÓTIDAS (PANANGIOGRAFÍA) (351) código No. 101000218**, ordenado por el profesional en salud Dr. Marlon Igor Martínez Barrios, el día 21 de enero de 2022; **2)** asimismo, prevenir a la NUEVA EPS y la IPS IDIME S.A. y sus representantes de abstenerse de seguir demorando con actos dilatorios, evasivas y omisiones injustificadas las autorizaciones y práctica de exámenes médicos y la prestación oportuna y diligente de los servicios de salud; **3)** ordenar a la NUEVA EPS y la

IPS IDIME S.A., para que realicen todos los actos administrativos con sujeción a las normas, tendientes a evitar que se repita el tratamiento descrito en los hechos; y **4)** sancionar pecuniariamente a las entidades demandadas de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, debido al ánimo evasivo, dilatorio y omiso que generó acudir a la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que la accionante tuvo que acudir a un abogado y pagar honorarios para reclamar sus propios derechos y el desgaste innecesario del aparato judicial.

### **POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS**

La **NUEVA EPS S.A.** en su contestación señaló que la solicitud de la actora se trasladó al área técnica de la entidad, razón por la cual, se encuentra a la espera de información actualizada respecto de los servicios requeridos. Asimismo, advirtió de la improcedencia de la orden de tratamiento integral; en consecuencia solicitó se nieguen las pretensiones de la acción.

La IPS **IDIME S.A.** guardó silencio.

### **FALLO IMPUGNADO**

Mediante sentencia del 25 de abril de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda resolvió tutelar el derecho fundamental a la salud de la accionante y en consecuencia, ordenó a la NUEVA EPS para que gestione los trámites pertinentes a fin de programar cita con la IPS IDIME S.A. u otra con la que cuente en su red prestadora de servicios, el procedimiento **ARTERIOGRAFÍA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CARÓTIDAS (PANANGIOGRAFÍA) (351)** a la accionante, el cual deberá realizarse en un máximo de 15 días siguientes contados a partir de la notificación.

Como fundamento de la anterior decisión, la juez indicó que la actora tuvo consulta con el especialista el 21 de enero de 2022 donde le fue ordenado el examen médico y lo cual, lleva más de tres meses y hasta el momento dicho procedimiento no ha sido practicado por la entidad, lo cual, pone a la accionante en una situación de debilidad manifiesta; por ende, concluyó que la EPS no ha realizado lo propio para la materialización del examen médico estando en sus obligaciones garantizar la prestación real, efectiva y oportuna del servicio médico

que requieren los usuarios, con el fin de evitar quebrantar las garantías constitucionales.

## **IMPUGNACIÓN**

La accionada **IPS IDIME S.A.** inconforme con la decisión, impugnó el fallo y expresó que, el día 08 de abril de 2022 recibieron notificación de la acción de tutela donde se otorgó el término de 2 días para pronunciarse, término que se cumplía el 12 de abril, por lo cual, la entidad procedió a emitir respuesta dentro del término, en consecuencia no se puede decir que la entidad guardó silencio.

Frente a la decisión de *ORDENAR a la NUEVA EPS, (...) gestione los trámites pertinentes a fin de programar con la IPS IDIME u otra con la que cuente en su red prestadora de servicios* el examen médico requerido por la accionante, indicó que, las EPS deben emitir las autorizaciones de servicios, con el objetivo que los usuarios puedan llevar a cabo los estudios prescritos por los médicos tratantes, aclarando que las autoridades deben ser direccionadas a las IPS con las que cuentan relación contractual y puedan llevar a cabo los procedimientos prescritos por los médicos tratantes.

Como consecuencia de lo anterior, solicita sea revocado el numeral segundo del fallo de tutela.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Sobre la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

En efecto, el presupuesto de **subsidiariedad** que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso en concreto. Por ende en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen excepciones que justifican su procedibilidad: «(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.»<sup>1</sup>

## 2. Sobre el derecho fundamental a la salud

Ahora bien, sobre **el derecho a la salud**, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado, de conformidad con el artículo 49 CN, que la salud tiene una doble connotación, esto es, como derecho y como servicio público. En tal sentido, ha precisado que todas las personas tienen derecho a acceder a este último, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar

---

<sup>1</sup> Sentencia T-401 de 2017

y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.<sup>2</sup>

A cerca de **la accesibilidad** de los servicios de salud, la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, indica en su artículo 6°, literal c, que la accesibilidad es uno de los elementos esenciales del derecho a la salud, y se establece que *“Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”*. Asimismo, en el párrafo 1, artículo 14 *ibídem*, se prohíbe la negación de la prestación de los servicios, estipulando que *“En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma. Párrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de la tutela”*.

Bajo estos mismos parámetros, la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019, ha reiterado que *“El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*. Por ende, el goce y acceso al derecho a la salud no puede ser interrumpido o negado por parte de ninguna entidad, pues iría en contravía de los preceptos constitucionales y legales. Así lo recordó la Corte al expresar: *“la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el*

---

<sup>2</sup> Al respecto, consultar sentencias C-577 de 1995 y C-1204 de 2000. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es asistencial porque requiere para su efectividad, normas presupuestales, procedimentales y de organización que hagan viable la eficacia del servicio público. Ver sentencias T-544 de 2002 y T-304 de 2005, entre otras.

***entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida”.***

### **Caso Concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que la señora **MARÍA ANDREA HURTADO MORALES** padece de *neuralgia del trigémino izquierdo*, lo cual le genera dolores intensos que le impiden realizar sus actividades diarias, con el fin de mejorar su salud, el especialista en neurología le ordenó que se practicara el examen médico **ARTERIOGRAFÍA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CARÓTIDAS (PANANGIOGRAFÍA) (351)**. La accionante informó que desde marzo de 2021 intentó obtener la autorización para el examen y práctica del mismo, no obstante, las accionadas NUEVA EPS e IDIME S.A., la sumergieron en un vaivén de trámites que no le permitieron acceder a dicho procedimiento.

Posteriormente, fue remitida por segunda vez al médico especialista a fin de que se emitiera una nueva orden del mentado examen y el 21 de enero de 2022, el Dr. Marlon Igor Martínez Barros, le ordenó el procedimiento **ARTERIOGRAFÍA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CARÓTIDAS (PANANGIOGRAFÍA) (351)** (fl. 14, doct. 01), no obstante, informa que a la fecha el mismo no ha sido practicado, a pesar de que el 18 de febrero de 2022 envió derecho de petición a la NUEVA EPS dirigido a obtener respuesta concreta solicitando la autorización y práctica del examen médico.

Al respecto, la NUEVA EPS manifestó que la solicitud de la actora se trasladó al área técnica de la entidad, encontrándose a la espera de información actualizada respecto de los servicios requeridos. Más adelante, posterior a la emisión del fallo de primera instancia, allegó la complementación en su respuesta (Fls. 2 a 4, docto. 10), indicando que el examen **ARTERIOGRAFÍA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CARÓTIDAS (PANANGIOGRAFÍA) (351)** fue **autorizado el 19 de abril de 2022** y había sido remitido a la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S. CLÍNICA SAN RAFAEL SEDE MEGACENTRO. Asimismo, se había ordenado la realización de los siguientes exámenes de laboratorio:

- Tiempo de Protrombina (TP)
- Tiempo de Tromboplastina Parcial (TTP) (PTT)



- Hemograma IV (Hemoglobina Hematocrito Recuento de Eritrocitos índices Eritrocitarios Leucograma Recuerdo de Plaquetas Índices Plaquetarios y Morfología Electrónica e Histograma) Automatizado.
- Creatinina en Suero u Otros Fluidos.

Dicha información, había sido remitida el 20 de abril de 2022 al correo de la accionante por medio de su abogado Diego Alejandro Rudas Echeverry, y en el texto del mensaje electrónico se señaló:

*“Buenas tardes Diego,  
De acuerdo a nuestra conversación me permito informar que la afiliada en referencia fue contactada por mi parte y se le hizo llegar el ordenamiento de los Laboratorios requisito para la realización de la Panangiografía, la afiliada se comprometió a tomárselos el día de mañana y hacernos llegar los resultados tan pronto le sean entregados.  
Cordial saludo,  
Lorena Cecilia Ospina Eusse  
Secretaria Zonal  
Regional Eje Cafetero”*

Pues bien, esta Sala considera que dada las condiciones médicas de la accionante y que padece una enfermedad de categoría crónica “*cefalea trigémino vascular izquierda crónica*”<sup>3</sup>, hace necesaria la intervención del juez constitucional para salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la accionante, ya que, según los fundamentos fácticos de la acción que no fueron negados ni controvertidos por la parte accionada, desde el mes de marzo de 2021 adelantó acciones para la autorización y práctica del examen **ARTERIOGRAFÍA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CARÓTIDAS (PANANGIOGRAFÍA) (351)**, prescrito por el especialista en neurología, sin obtener respuesta satisfactoria de la EPS.

Posteriormente, fue remitida una nueva orden del 21 de enero de 2022 y solo después de proferido el fallo de primera instancia, la NUEVA EPS procedió a realizar la autorización del examen médico requerido<sup>4</sup> y en esta instancia, la accionante allegó prueba de que dicho procedimiento fue practicado el 05 de

---

<sup>3</sup> Ver, documento 04, cuaderno segunda instancia.

<sup>4</sup> Ver, documento 10, cuaderno primera instancia.

mayo de 2022 por parte del Neurocirujano – Intervencionista Dr. Jorge Pulgarín en la Clínica San Rafael.

Tales circunstancias llevan a la conclusión de que en efecto, la demora en la práctica del examen de la tutelante, ponía en grave riesgo su salud y ante la inacción y demora del Sistema de Salud, elevó derecho de petición el 18 de febrero de 2022 donde expuso paso a paso los trámites que realizó encaminados a obtener la autorización del examen por parte de la EPS y la práctica del procedimiento por parte de la IPS IDIME S.A.

Por lo anterior, razón tuvo la juez en tutelar los derechos de la accionante y ordenar a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas procediera a adelantar los trámites pertinentes a fin de programar el procedimiento **ARTERIOGRAFÍA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CARÓTIDAS (PANANGIOGRAFÍA) (351)**. Sin embargo, ante el cumplimiento de tal orden por parte de la entidad accionada, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a los casos en que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, resulta oportuno recordar lo señalado por la Corte Constitucional que en sentencia T-358/14 sostuvo:

*“Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, **cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir**”.* (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, con relación a los argumentos expuestos en la impugnación por parte de la accionada IDIME S.A., basta decir que, si bien se evidencia que remitió al juzgado ([jlabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co)) un correo el 12 de abril de 2022 a las 13:54 remitido por [nestor.gualteros@idime.com.co](mailto:nestor.gualteros@idime.com.co), no se evidencia ni se envió prueba del contenido o anexos del correo que efectivamente

dieran cuenta de la respuesta por parte de IPS IDIME, pues solo se evidencian adjuntos 3 anexos pertenecientes a la notificación de la admisión de tutela, auto que admite la tutela y escrito y anexos de tutela; es decir, los mismos anexos que envió el juzgado. En todo caso, la sentencia de primer grado no emitió orden en contra de la IPS IDIME, ya que contrario a lo que expone la entidad, el fallo únicamente obligó a la NUEVA EPS para que programara con la IPS IDIME S.A. u otra con la que cuente en su red prestadora de servicios, y tal como se evidenció el procedimiento requerido se llevó a cabo con una IPS distinta, esta es, CLÍNICA SAN RAFAEL. En consecuencia, no existen motivos para revocar el numeral segundo de la providencia impugnada.

De conformidad con lo anterior, se **CONFIRMARÁ** en su totalidad la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de abril de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda.

**SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** conforme al cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia de tutela de primera instancia, como quiera que, cesó la vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora y conforme a las consideraciones señaladas en la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: DENTRO** de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8caa520bf0e4d5f0a7b03e2c649c078f4319063f18a110ca383633a115df12**

Documento generado en 09/06/2022 01:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**